



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 24 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 266-16-SEP-CC

CASO N.º 0060-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Washington Tomás Cevallos Peña, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 8 de enero de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0060-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, el 28 de marzo de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0060-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 18 de abril de 2011, en sesión ordinaria, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional, Hernando Morales Vinueza, quien mediante auto del 29 de abril de 2011 a las 17:24, avocó conocimiento del mismo.

Según lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, los doctores Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

En atención al sorteo realizado en sesión extraordinaria por el Pleno de la Corte Constitucional, el 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, quien mediante auto del 27 de abril de 2016 a las 16:05, avocó conocimiento del mismo.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta el accionante que la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no tuteló sus derechos constitucionales, los cuales fueron vulnerados por el acto administrativo impugnado contenido en el oficio N.º DRH-OF-(i)-414 de 2009, materia de la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010, que dio por finalizado el contrato de servicios ocasionales que suscribió con la Corporación Aduanera Nacional.

Explica que el acto administrativo impugnado en la acción de protección, emitido por el coordinador general de recursos humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se encuentra viciado de nulidad, tanto en el fondo como en la forma, puesto que carece de motivación, convirtiéndose en arbitrario e ilegítimo.

En aquel sentido, el accionante señala que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas "... en su escueta resolución con carácter de sentencia...", se ha pronunciado sobre su caso, "... sin llegar a realizar un concienzudo análisis y estudio de la situación demandada...", esto es sin examinar las vulneraciones que produjo a sus derechos constitucionales el acto administrativo emitido por su empleadora, Corporación Aduanera Nacional.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que el legitimado activo considera que la sentencia demandada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y por conexidad, los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 82 y 88 ibídem.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante, es la siguiente:





- a. Que por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictada con fecha 29 de noviembre del 2010, a las 11H00 y notificada en fecha 08 de diciembre del 2010, y, que he mencionado anteriormente;
- b. Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se me ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; esto es solicito que ustedes dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 29 de noviembre del 2010, a las 11H00 y notificada en fecha 08 de diciembre del 2010 la misma que se encuentra ejecutoriada; atento a lo señalado en el artículo 87 de la nueva Constitución.
- c. Solicito en definitiva señores miembros de la Corte Constitucional, que en la resolución que ustedes dicten, se acepte la acción extraordinaria de protección que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se me ha causado.
- d. Igualmente solicito que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una Audiencia Pública, para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar la versión tanto del legitimado activo como del legitimado pasivo en la presente acción constitucional extraordinaria de protección.

Decisión judicial impugnada

Sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010/213-2010, cuyo texto relevante para nuestro análisis, es el siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Guayaquil, 29 de noviembre de 2010, las 11H00.- **VISTOS (...)** Realizado el sorteo pertinente correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente en mérito a la razón de sorteo que obra a fs. 2 de la instancia.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad el proceso, por lo que se lo declara válido.- **SEGUNDO.-** A la audiencia pública celebrada en esta causa, cuya acta aparece de fs. 144 a 155 del proceso, concurren el recurrente en compañía de su defensora, la Ab. Ana del Rocío Baculina Álvarez; por la parte accionada la Ab. Ana Anchundia Cajas, y por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado el Ab. Juan Izquierdo Intriago, diligencia en la que los accionados a través de su patrocinadora dedujeron las excepciones de las que se creyeron asistidos conforme aparece del acta pertinente mientras que el recurrente se ratificó en los fundamentos de su libelo inicial.- **TERCERO.-** La Constitución de la República en actual vigencia establece una categoría de derechos que son los llamados "derechos de protección" y la Acción de Protección se deduce cuando no existan o se han agotado las acciones legales y/o judiciales que están previstas en la Ley o cuando el gravamen que se está irrogando o se va irrogar es de tal naturaleza que la acción debe

tener inmediatez a fin de evitar el perjuicio que va irrogar ese acto administrativo y es por ello que el art. 88 de la Constitución prescribe que “la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación al derecho provoca daño grave, si presta, servicios públicos impropios; si actúa, por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. En el caso sub júdice, el recurrente en su libelo inicial solicita que se disponga el reintegro inmediato a su puesto de trabajo como Analista de Procesos del Área de Valoración en el Departamento de Gerencia de Gestión Aduanera en Gerencia General.- **CUARTO.**- Del estudio de las; actuaciones procesales habidas; en esta causa se observa el oficio enviado al ahora recurrente por parte del Coordinador General de Recursos Humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, documento que a criterio de la Sala es perfectamente válido toda vez que el Ing. com. Washington Cevallos celebró un contrato de, prestación de servicios ocasionales determinado en el literal a) del art. 22 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en uso de esa facultad concluyó el nexo que mantenía. Este Tribunal sostiene que la Acción, de Protección garantiza los derechos, cuando éstos han sido violados, hecho que, en la especie no se ha producido, siendo pertinente recalcar que el Estado no puede remediar, un hecho que no se ha producido ni se ha reclamado como corresponde, por la vía pertinente.- **QUINTO.**- Es verdad que la Constitución es la máxima norma del Estado y también es cierto que existen leyes que son aplicables y que la propia Constitución las deriva a ellas, caso contrario, no serían necesarias y para toda reclamación simplemente se acogería a la Constitución mediante una acción de protección. De lo expresado se infiere que el actor busca y quiere encontrar una solución a su problema sin entrar en reclamaciones en las instancias correspondientes por lo que entabla una acción por la vía constitucional cuando lo procedente era agotar todas las instancias ordinarias, incluyendo la vía administrativa y solamente al término de ese trámite, estaba en capacidad de plantear la acción de protección constitucional, sin que obre de autos instrumentos, documentos o cualquier prueba idónea por medio de las cuales se pueda justificar que el accionante ha agotado los trámites judiciales ordinarios o administrativos ante los Entes Administrativos competentes o las Cortes Distritales de lo Contencioso Administrativo para hacer valer los derechos que está reclamando en este proceso dada -su calidad de Analista de Procesos del Área de Valoración: en el Departamento -de Gerencia de Gestión Aduanera en Gerencia General, siendo su vía otra sin que corresponda señalar al Juez Constitucional toda vez que éste atiende temas específicos no de puro derecho o de mera legalidad.- Por las consideraciones precedentes, esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca el fallo recurrido y declara sin lugar la demanda de Acción de Protección propuesta por el Ing. Com. WASHINGTON TOMÁS. CEVALLOS PEÑA, dejando a salvo su derecho para intentar por otra vía procesal el logro de sus pretensiones...





De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su escrito constante de fojas 48 a la 49 del expediente constitucional, señalaron que al dictar la referida sentencia se garantizó el derecho al debido proceso, a más de tutelar en forma efectiva, imparcial y expedita los derechos e intereses de las partes.

Expusieron que el oficio enviado al señor Washington Tomás Cevallos Peña por parte del coordinador general de recursos humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es perfectamente válido por cuanto en observancia a la facultad conferida en el literal a del artículo 22 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, dicha entidad finalizó el contrato de servicios ocasionales que había suscrito con el hoy accionante.

En aquel sentido concluyeron que en dicho fallo se enunciaron las normas y principios jurídicos que sustentaron la decisión, sin que la autoridad judicial haya incurrido en arbitrariedad en la aplicación de normas, puesto que las mismas guardan conformidad con el asunto puesto a su conocimiento, lo cual, a su criterio, ha permitido que las partes procesales conozcan las razones jurídicas que le llevó a la Sala de Apelación a emitir la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Terceros interesados

Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

El economista Santiago Efraín León Abad en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante escrito constante de fojas 17 a la 20 y vta., del expediente constitucional, compareció y señaló:

Que el señor Washington Tomás Cevallos Peña fue contratado por su representada mediante un contrato de servicios ocasionales a fin de atender la necesidad institucional; en estos términos, considera que la pretensión del accionante respecto a que se le entregue un nombramiento, contraviene el derecho a la seguridad jurídica, en razón de que el artículo 228 del texto constitucional, señala que el ingreso al sector público debe realizarse mediante un concurso de méritos y oposición.

Por tanto concluyó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, con los documentos señalados oportunamente, se justificó que la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual SENA) ajustó sus actuaciones a la normativa que rige el debido proceso, no siendo el acto administrativo impugnado en la acción de protección arbitrario, sino el resultado de la aplicación de disposiciones jurídicas aplicables al caso.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional (fs. 43 a la 44), consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señaló:

Que el accionante pretende que a través de esta acción, se conozca el asunto que fue materia de la acción de protección. Al respecto, indicó que en la tramitación de dicha acción se observó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, no existiendo así, vulneración de derechos constitucionales.

Concluyó que la acción extraordinaria de protección no puede ser considerada como otra instancia para pretender convertir una situación legal en materia de relevancia constitucional, como ha ocurrido en el presente caso, razón por la que solicitó que se rechace la acción planteada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por tanto en la tramitación de esta acción, han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso; razón por la que se declara su validez.





Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En este sentido y en armonía con lo manifestado por el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 134-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1714-12-EP, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad verificar el cumplimiento del derecho al debido proceso así como garantizar los demás derechos constitucionales que se presumen vulnerados por parte de las autoridades jurisdiccionales, indistintamente de la jerarquía que ostenten, razón por la cual no puede ser confundida como un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, por cuanto su naturaleza es excepcional.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Argumentación del problema jurídico

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, el cual está conformado por un conjunto de garantías básicas que deben ser observadas dentro de cualquier proceso.

Justamente una de aquellas garantías constituye la motivación determinada en el numeral 7 literal I del invocado artículo, que señala:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...

De la transcripción que precede, se colige que la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión, a fin que tenga lugar la existencia de una correcta administración de justicia.

En este sentido es claro que el objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales para así dotar de contenido al derecho constitucionalmente declarado¹.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado tres requisitos² que permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública, ha sido motivada o si por el contrario, carece de motivación, siendo estos; la razonabilidad, la cual se expresa en la identificación y fundamentación en las fuentes de derecho; la lógica, la cual hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, y por último, la comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en la decisión con la finalidad de que pueda ser entendida por cualquier ciudadano³.

En aquel sentido, este Organismo comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Apitz Barbera vs. Venezuela*⁴, en tanto puntualizó, lo siguiente:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 164-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0947-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela* (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso *Yatama vs. Nicaragua*, párrs. 152 y 153.





La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado...

Como se puede apreciar, la obligación constitucional que tienen las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, en tanto pone límites a posibles arbitrariedades, permitiendo de esta manera que sea efectivo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales.

En función de los criterios mencionados se verificará si la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010, se encuentra debidamente motivada.

Parámetro de razonabilidad

En varios de sus fallos, la Corte Constitucional ha señalado que uno de los parámetros que debe contener una decisión judicial para que se considere motivada es la razonabilidad, lo cual implica que esta deberá ser dictada en armonía con los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico⁵.

En este contexto, es importante señalar que los operadores jurídicos que ostentan la calidad de jueces constitucionales, cuando conozcan esta garantía jurisdiccional, están en la obligación de recurrir a las fuentes del derecho atinentes a la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento; es decir, en el caso *sub judice*, les corresponde fundar la decisión con sustento en las normas constitucionales, jurisprudenciales y legales que consagran, desarrollan y regulan la acción de protección⁶.

En el caso concreto se observa que en el considerando primero de la sentencia del 29 de noviembre de 2010, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 073-16-SEP-CC, caso N.º 1954-11-EP, sentencia N.º 160-16-SEP-CC, caso N.º 1973-11-EP.

y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas únicamente, justificaron su competencia en atención al sorteo de la causa, omitiendo identificar de manera clara y precisa las fuentes de derecho en las que radicaron su competencia para el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto dentro de una acción de protección:

... realizado el sorteo pertinente correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO**.- La Sala es competente en mérito a la razón de sorteo que obra a fs. 2 de la instancia.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad el proceso, por lo que se lo declara válido.

Asimismo, es importante señalar que en el considerando tercero, los jueces de instancia, se refirieron al contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, relacionado con el objeto y requisitos de la acción de protección, en los siguientes términos:

... el art. 88 de la Constitución prescribe que “la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación al derecho provoca daño grave, si presta, servicios públicos impropios; si actúa, por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

No obstante de aquello, en el considerando cuarto, los operadores de justicia provinciales sustentaron su razonamiento en prescripciones normativas infraconstitucionales, así por ejemplo en la contenida en el artículo 22 literal a del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, concluyeron que no existió vulneración de derechos constitucionales:

Del estudio de las; actuaciones procesales habidas; en esta causa se observa el oficio enviado al ahora recurrente por parte del Coordinador General de Recursos Humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, documento que a criterio de la Sala es perfectamente válido toda vez que el Ing. com. Washington Cevallos celebró un contrato de, prestación de servicios ocasionales determinado en el literal a) del art. 22 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en uso de esa facultad concluyó el nexo que mantenía. Este Tribunal sostiene que la Acción, de Protección garantiza los derechos, cuando éstos han sido violados, hecho que, en la especie no se ha producido, siendo pertinente recalcar que el Estado no puede remediar, un hecho que no se ha producido ni se ha reclamado como corresponde, por la vía pertinente.

En este sentido, la Corte Constitucional constata por un lado que las autoridades





jurisdiccionales omitieron identificar de manera clara y precisa las fuentes de derecho en las cuales radicaron su competencia así como tampoco lo hicieron en lo que respecta a aquellas disposiciones pertinentes a la naturaleza de la acción planteada; es decir, a excepción del artículo 88 de la Constitución de la República, no se verifica la determinación y especificación de las demás fuentes de derecho que tomó la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del ordenamiento jurídico, para sustentar su decisión conforme a derecho.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010, incumple con el parámetro de la razonabilidad, por cuanto los juzgadores no identificaron con claridad las fuentes de derecho en las que radicaron su competencia para el conocimiento del recurso de apelación en cuestión así como tampoco aquellas pertinentes con la garantía jurisdiccional antes mentada.

Parámetro de lógica

Conforme lo ha manifestado este Organismo en su jurisprudencia, así por ejemplo en su sentencia N.º 014-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0858-15-EP, el parámetro de la lógica se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre premisas y de estas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que se vaya a adoptar.

En aquel sentido, corresponde analizar la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de determinar si son acertados los argumentos expuestos por el accionante en su demanda, respecto a que la misma habría sido emitida sin examinar las vulneraciones que produjo a sus derechos constitucionales el acto administrativo emitido por su empleadora Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Así, del contenido de la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se advierte que la misma está conformada por cinco considerandos; en el primero, conforme a lo expresado en el parámetro de razonabilidad, se evidencia que los jueces de apelación, aun cuando radicaron la competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el sorteo correspondiente, no identificaron de manera

clara y precisa las fuentes de derecho correspondientes.

Ahora bien, a partir del considerando segundo del fallo, objeto de análisis, se aprecia que los jueces de instancia abordaron el análisis del caso concreto. Así, en dicho considerando, señalaron:

A la audiencia pública celebrada en esta causa, cuya acta aparece de fs. 144 a 155 del proceso, concurrieron el recurrente en compañía de su defensora, la Ab. Ana del Rocío Baculina Álvarez; por la parte accionada la Ab. Ana Anchundia Cajas, y por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado el Ab. Juan Izquierdo Intriago, diligencia en la que los accionados a través de su patrocinadora dedujeron las excepciones de las que se creyeron asistidos conforme aparece del acta pertinente mientras que el recurrente se ratificó en los fundamentos de su libelo inicial.

Del examen realizado al considerando que precede se aprecia que en el mismo, los jueces de instancia, al referirse a la diligencia de audiencia pública, efectuado dentro de la acción de protección, se limitaron a señalar que concurrieron las partes, a través de sus abogados patrocinadores, más no detallaron los antecedentes del caso, ni citaron los argumentos esgrimidos por las partes en dicha audiencia, pues solamente indicaron que aquello estaba contenido en el acta de la diligencia referida.

A continuación, en el considerando tercero, los jueces de instancia hicieron referencia al contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, que consagra la naturaleza de la acción de protección, así como a su objeto y requisitos; sin embargo, no se aprecia una conexión de dicha normativa con la situación fáctica puesta en su conocimiento, a pesar de ello, concluyeron que: “En el caso *sub judice*, el recurrente en su libelo inicial solicita que se disponga el reintegro inmediato a su puesto de trabajo como analista de procesos del Área de Valoración en el Departamento de Gerencia de Gestión Aduanera en Gerencia General”.

Asimismo, en el considerando cuarto, la Sala de Apelación continuó refiriéndose al caso concreto, señalando que el acto administrativo impugnado⁷, que dio por terminado el contrato de servicios ocasionales suscrito entre el señor Washington Tomás Cevallos Peña y la Corporación Aduanera Nacional, era legítimo al haber sido emitido por autoridad competente al amparo del artículo 22 literal **a** del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y en virtud de aquel argumento, expuso que: “... la acción de protección garantiza los derechos,

⁷ En la demanda contentiva de esta acción, el legitimado activo señala que sus derechos fueron vulnerados por el acto administrativo contenido en el oficio N.º DRH-OF-(i)-414 de 2009 materia de la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010, que dio por finalizado el contrato de servicios ocasionales que suscribió con la Corporación Aduanera Nacional.



cuando éstos han sido violados, hecho que, en la especie no se ha producido, siendo pertinente recalcar que el Estado no puede remediar, un hecho que no se ha producido ni se ha reclamado como corresponde, por la vía pertinente”.

Finalmente, en el considerando quinto, los jueces de la Sala de Apelación concluyeron:

Es verdad que la Constitución es la máxima norma del Estado y también es cierto que existen leyes que son aplicables y que la propia Constitución las deriva a ellas, caso contrario, no serían necesarias y para toda reclamación simplemente se acogería a la Constitución mediante una acción de protección. De lo expresado se infiere que el actor busca y quiere encontrar una solución a su problema sin entrar en reclamaciones en las instancias correspondientes por lo que entabla una acción por la vía constitucional cuando lo precedente era agotar todas las instancias ordinarias, incluyendo la vía administrativa y solamente al término de ese trámite, estaba en capacidad de plantear la acción de protección constitucional, sin que obre de autos instrumentos, documentos o cualquier prueba idónea por medio de las cuales se pueda justificar que el accionante ha agotado los trámites judiciales ordinarios o administrativos ante los Entes Administrativos competentes o las Cortes Distritales de lo Contencioso Administrativo para hacer valer los derechos que está reclamando en este proceso dada -su calidad de Analista de Procesos del Área de Valoración: en el Departamento -de Gerencia de Gestión Aduanera en Gerencia General, siendo su vía otra sin que corresponda señalar al Juez Constitucional toda vez que éste atiende temas específicos no de puro derecho o de mera legalidad...

Como se puede apreciar, los argumentos contenidos en los considerandos que preceden y que conforman la sentencia demandada, no presentan una carga argumentativa tendiente, por un lado a desvirtuar las alegaciones planteadas por el accionante en su demanda, y por otro, a justificar las afirmaciones que realiza la Sala, respecto a que el asunto puesto en su conocimiento no era de aquellos que pudiera ser conocido y resuelto mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección; pues, no se observa que los juzgadores hayan realizado un análisis o ejercicio intelectual alguno destinado a evaluar, de forma previa, razonada y argumentada, la existencia o no, de vulneración de derechos que corresponda tutelar mediante la acción de protección planteada.

En función de los criterios expuestos, para esta Corte resulta evidente que la autoridad jurisdiccional de segunda instancia, no obstante de declararse competente para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010, no realizó un ejercicio intelectual que verifique la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, sino que, por el contrario, se limitó a concluir que la vía correspondiente era la contenciosa administrativa por tratarse de un acto administrativo legítimo.

Por tanto, dicha aseveración resulta incoherente con su propia premisa inicial en la que sostiene que “la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...”, lo cual, sin lugar a duda, constata la ausencia de diálogo entre premisas fácticas y normativas, así como entre aquellas y la conclusión.

En este punto, conviene enfatizar que para los jueces que conocen la garantía jurisdiccional de acción de protección, constituye un requisito *sine qua non*, emitir un pronunciamiento acerca del fondo del asunto, lo cual les permitirá determinar si aquello se enmarca en el ámbito constitucional o si por el contrario, merece ser abordado desde el ámbito judicial. Al respecto, este Organismo en su jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP, estableció lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido⁸.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional constata que los argumentos emitidos en la sentencia del 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no son el resultado de un razonamiento coherente, concebido a la luz de los hechos suscitados y de las normas aplicables a ellos⁹, pues aquello se refleja en la falta de análisis sobre el fondo del asunto el cual debía consistir en verificar, si existió vulneración de derechos constitucionales en la emisión del acto administrativo impugnado mediante la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010.

En consecuencia, este Organismo ha encontrado una inadecuada sistematización de los argumentos que conforman las premisas de la decisión demandada, a más de la ausencia de una debida argumentación en las conclusiones emitidas por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, existiendo incoherencia entre premisas, así como entre estas y la conclusión, razón por la que se ha inobservado el parámetro de lógica.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



Parámetro de comprensibilidad

Respecto a este parámetro, cabe señalar que el mismo consiste en el empleo, por parte del juzgador, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial¹⁰. En efecto, esta Corte ha señalado lo siguiente:

El tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de 'comprensión efectiva' entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte¹¹.

En el caso bajo examen se observa que la decisión materia de esta acción, dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no contiene argumentos claros y coherentes con la naturaleza de la acción de protección que permitan tener una comprensión integral de las razones que condujeron a los juzgadores a emitir dicho fallo, como se evidencia en el siguiente párrafo:

De lo expresado se infiere que el actor busca y quiere encontrar una solución a su problema sin entrar en reclamaciones en las instancias correspondientes por lo que entabla una acción por la vía constitucional cuando lo procedente era agotar todas las instancias ordinarias, incluyendo la vía administrativa y solamente al término de ese trámite, estaba en capacidad de plantear la acción de protección constitucional, sin que obre de autos instrumentos, documentos o cualquier prueba idónea por medio de las cuales se pueda justificar que el accionante ha agotado los trámites judiciales ordinarios o administrativos ante los Entes Administrativos competentes o las Cortes Distritales de lo Contencioso Administrativo para hacer valer los derechos que está reclamando en este proceso dada -su calidad de Analista de Procesos del Área de Valoración: en el Departamento -de Gerencia de Gestión Aduanera en Gerencia General, siendo su vía otra sin que corresponda señalar al Juez Constitucional toda vez que éste atiende temas específicos no de puro derecho o de mera legalidad...

En efecto, los juzgadores, en lugar de analizar si existió vulneración de derechos constitucionales en el acto administrativo impugnado, establecieron que el mismo era legítimo, al haber sido dictado por la autoridad competente, y que como tal, la pretensión de la acción de protección era improcedente, en razón de que dicha acción no era la vía para analizar la ilegalidad de actos administrativos.

En los términos expuestos, esta Corte considera que la falta de claridad en la exposición de los argumentos y la ausencia de carga argumentativa en la

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 207-15-SEP-CC, caso N.º 1367-12-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

sentencia dictada el 29 de noviembre de 2010, dentro de la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010, por las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, afectaron la comprensión de la sentencia, conllevando de esta manera al incumplimiento del parámetro objeto de análisis.

Sobre la base de los criterios anotados y habiendo determinado que en la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no observaron los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, este Organismo concluye que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

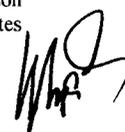
De conformidad con las atribuciones que le otorgan los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República a la Corte Constitucional, máximo órgano de control constitucional, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a fin de garantizar a los justiciables sus derechos es fundamental emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de la pretensión constante en la garantía constitucional por ellos presentada. Al respecto, esta Corte ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva¹²... Esta Corte para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso de acción de protección¹³.

Por consiguiente, corresponde a este Organismo examinar la pretensión del legitimado activo, dentro de la acción de protección N.º 897-2010/ 213-2010, con la finalidad de verificar si efectivamente la vulneración de derechos invocados, es tutelable mediante una acción de protección. Para cuyo efecto, esta Corte planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

¹² La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.





La terminación de la relación laboral –Contrato de Servicios Ocasionales–, entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el ciudadano Washington Tomás Cevallos Peña, mediante oficio N.º DRH-OF-(i)-4114 del 23 de diciembre de 2009, suscrito por el licenciado Cristián Castillo en calidad de coordinador general de recursos humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ¿inobservó lo previsto en el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador?

Previo al desarrollo del problema jurídico que precede, a fin de tener mayores elementos de juicio para emitir un pronunciamiento del caso, la Corte Constitucional estima necesario referirse a los antecedentes del mismo.

De la revisión del proceso judicial, se encuentra que el señor Washington Tomás Cevallos Peña, trabajó para la Corporación Aduanera Ecuatoriana por aproximadamente un año diez meses, previo a ser notificado con el acto administrativo contenido en el oficio N.º DRH-OF-(i)-4114 del 23 de diciembre de 2009, comunicándole que de conformidad con las facultades previstas en el artículo 22 literal a del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, su contrato de servicios ocasionales había concluido.

En tales circunstancias, el señor Washington Tomás Cevallos Peña presentó acción de protección en contra del acto administrativo contenido en el oficio antes citado, la cual fue sustanciada por el Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, el cual mediante sentencia dictada el 14 de septiembre de 2010, aceptó la acción planteada y dejó sin efecto el acto administrativo impugnado.

De esta decisión, la Corporación Aduanera Ecuatoriana interpuso recurso de apelación, el cual recayó en la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuyos jueces mediante sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, revocaron la sentencia subida en grado.

Continuando con el estudio del caso *sub judice*, la Corte Constitucional considera oportuno referirse al contenido de la acción de protección en cuestión.

En este sentido, el principal argumento que sustentó la demanda de acción de protección presentada por el señor Washington Tomás Cevallos tuvo relación con el hecho que no obstante de haber tenido lugar la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales con la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se dio por terminada su relación laboral “... coartando (...) la posibilidad real que pueda ingresar definitivamente a la carrera administrativa...”.

Sobre la base de los referidos argumentos, el accionante solicitó lo siguiente:

... con fundamento en lo preceptuado en el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) concuro ante usted y deduzco esta acción de protección a efectos de obtener el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, que se encuentran individualizados en líneas anteriores, para el efecto solicito se sirva disponer la restitución inmediata a mi puesto de trabajo, que mantenía desde el inicio de la prestación de mis servicios en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, debiendo otorgar el nombramiento correspondiente al accionante...

Del análisis de los antecedentes del caso se desprende que a criterio del accionante, la notificación sobre la terminación de la relación laboral, mediante el oficio N.º DRH-OF-(i)-4114 del 23 de diciembre del 2009, significó una vulneración a sus derechos constitucionales y en virtud de aquello, pretendía que mediante la acción de protección se suspenda, definitivamente los efectos jurídicos de dicho acto administrativo, y que en su lugar se le restituya de forma inmediata, a su puesto de trabajo en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante el otorgamiento de un nombramiento.

De lo expuesto hasta aquí, la Corte Constitucional colige que la pretensión del legitimado activo, mediante acción de protección planteada, era la de reingresar a trabajar en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante el otorgamiento de un nombramiento, es decir la pretensión del accionante radicaba en que se declare un derecho.

Dada la naturaleza de la pretensión, la Corte Constitucional estima importante destacar lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a que la acción de protección de derechos no procede: "... 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". En efecto, es importante resaltar que:

El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permiten el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país (...) la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución¹⁴.

En aquel sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, ha sido muy clara en exponer que:

... existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.





derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela.

Según el criterio jurisprudencial que precede, resulta evidente que para aquellas conductas denunciadas que no afectan derechos constitucionales, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha previsto la existencia de mecanismos apropiados para resolver el asunto controvertido, siendo la vía adecuada y eficaz la prevista en la justicia ordinaria, cuyos procedimientos resultan idóneos y convenientes para proteger el derecho del demandante, en tanto se trata de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, lo cual no otorga al accionante el proceso constitucional¹⁵.

Continuando con el análisis, es importante recordar que para ingresar al servicio público, acceder a la carrera administrativa y gozar de estabilidad laboral es indispensable participar y ganar un concurso de méritos y oposición que asegure una selección objetiva por méritos del aspirante, a fin de que se garantice, tanto la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública, como el derecho constitucional a la igualdad formal y material de cada aspirante.

En aquel contexto, este Organismo, de la revisión integral de los recaudos procesales, no advierte la existencia por un lado de que haya tenido lugar convocatoria alguna a un concurso público de méritos y oposición relacionado con el puesto de trabajo del accionante por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y como consecuencia de aquello que el ciudadano Washington Tomás Cevallos Peña haya participado, no evidenciándose entonces la existencia de derecho alguno al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República sino únicamente, la existencia de una mera expectativa del legitimado activo.

Junto con lo manifestado, la Corte Constitucional constata que la terminación de la relación laboral con el ciudadano Washington Tomás Peña Cevallos por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, tuvo lugar en observancia a las prescripciones normativas previas, claras y públicas vigentes al momento. Toda


¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.



vez que la entonces Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se encontraba vigente a la fecha de la suscripción del oficio N.º DRH-OF-(i)-4114 del 23 de diciembre de 2009.

Junto con lo expuesto, este Organismo en su sentencia N.º 050-15-SIN-CC, dentro del caso N.º 0035-11-IN, expuso:

Por lo tanto, conforme la Constitución de la República y la propia Ley Orgánica del Servicio Público, la única forma de ingresar a la carrera del servicio público es a través de un concurso de méritos y oposición. Eso quiere decir que quienes deseen ingresar a la carrera del servicio público tienen que someterse al referido concurso de méritos y oposición dentro del cual se demuestren sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias y experiencia. Luego que se haya ejecutado dicho concurso y alguien resultare ganador, y este haya cumplido con las obligaciones y requerimientos constitucionales y legales, podrá formar parte de la carrera del servicio público y obtener estabilidad laboral conforme la Ley.

Asimismo, en la decisión N.º 188-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1407-10-EP, expuso:

El artículo 228 de la Constitución de la República dispone: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora."

Esta disposición constitucional es clara en manifestar que el concurso de méritos y oposición es requisito inexorable o indispensable para el acceso de forma permanente al servicio público a través de la emisión de un nombramiento definitivo, por lo tanto la prohibición de precarización laboral como garantía de protección del derecho al trabajo debe ser interpretada en concordancia con la disposición constitucional que obliga que para el ingreso al servicio público con estabilidad y permanencia se debe previamente, resultar como ganador de un concurso de méritos y oposición.

Por consiguiente, los operadores jurídicos que sustancian garantías jurisdiccionales, en estricta observancia a la norma consagrada en el artículo 228 de la Constitución de la República y a la jurisprudencia de este Organismo, no podrán disponer como medida de reparación integral que la institución pública que suscribió varios contratos de servicios ocasionales sucesivos, emita un nombramiento definitivo a favor de su expleado, por cuanto el único mecanismo para obtener un nombramiento permanente en el sector público, de conformidad con la Norma Suprema, es el concurso de méritos y oposición.





III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

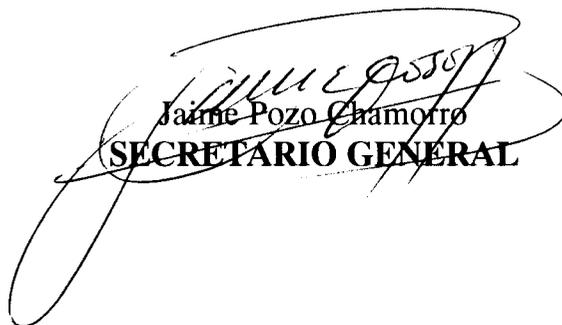
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2010 a las 16:10, por el Juzgado Cuarto de Tránsito del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 213-2010.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2010, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 897-2010.
4. En consecuencia del análisis realizado se dispone el archivo del proceso constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 24 de agosto del 2016. Lo certifico.


JPCH/mvv/msb


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0060-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

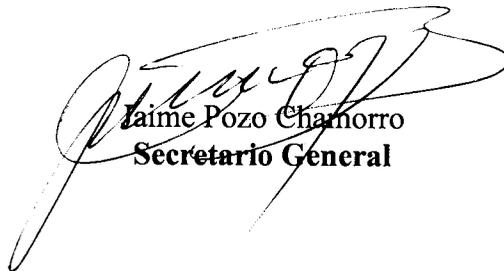
JPCH/JDN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0060-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día de septiembre del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la providencia de 24 de agosto del 2016 a los señores; Washington Tomás Cevallos Peña en la casilla constitucional 318 correos electrónicos fgermanruales2@hotmail.com, procurador general del Estado en la casilla constitucional 18, **jueces de** Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas 680., Director General de Aduana del Ecuador mediante casilla constitucional 480, y el 2 de septiembre del 2016 a Primera Sala de lo Laboral, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 4510-CCE-SG-NOT-2016, Juzgado cuarto de Transito del Guayas mediante oficio 4511-CCE-SG-NOT-2016 conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

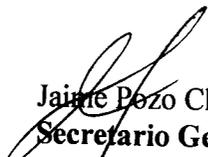
Quito D. M., 1 de septiembre del 2016
Oficio 4511 CCE-SG-NOT-2016

Señor secretario/a
JUZGADO CUARTO DE TRANSITO DEL GUAYAS
Guayaquil

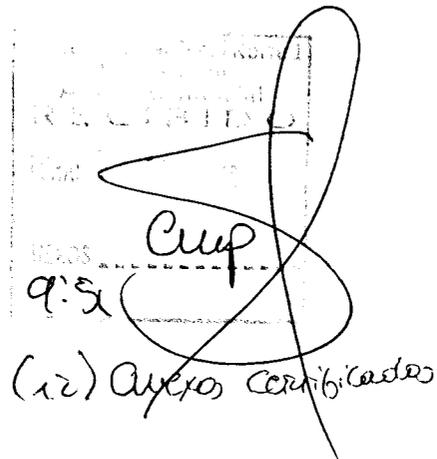
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia, 266-16-SEP-CC de 24 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0060-11-EP**, presentada por Washington Tomás Cevallos PEña (Referencia a la acción de protección 0213-2010).

Atentamente,


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 1 de septiembre del 2016
Oficio 4510-CCE-SG-NOT-2016

Señor secretario/a
**PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ, Y ADOLESCENCIA DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia, 266-16-SEP-CC de 24 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0060-11-EP, presentada por Washington Tomás Cevallos PEña (Referencia a la acción de protección 897-2010/0213-2010). De igual manera devuelvo el expediente original constante 228 fojas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE BUENAOUIL

SALA ESPECIALIZADA DEL TALENTO DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Mag. MORALES RAFAEL FRANCISCO

Fecha: 2013/07/2013-0787(1)

Recibido el día hoy, de los autos de expediente de dos mil dieciséis a las once horas, viene a mi sala presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, que en presente

1. PROVEER ESCRITO

En una(s) foja(s), se adjunta (se adjuntan) los documentos:

- 1. ORIGINAL
- 2. CONFORME REMITE PROCEDIMIENTO 3-1997 FOLIOS CUERPO DON 156 FOLIOS (7ER INSTANCIA) 4 FOLIOS CUERPO DON 45 FOLIOS UTILES (2TA INSTANCIA) ADJUNTA COPIAS RESOLUCION EN 12 FOLIOS.

ANSELMO WILLAMET ESTHER M. ABEL

RESPONSABLE DE SORTEOS



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.465

ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		María Francisca Loja	346	0659-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
William Felipe Marulanda Agudelo	750			0960-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Franklin Rodrigo Sapa Chunlli	1148			0880-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Ana Belen Dueñas Marazita	789			1067-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
		procurador general del Estado	18	0729-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
César Miguel Becerra Cuesta	547			0714-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Esteban Leopoldo Quirola Bustos	493	,		0702-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
		Procurador General del Estado,	18	0931-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Paulina Iveth Zapata Correa	451			0991-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
		procurador general del Estado	18	1003-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Belisario Javier Chiriboga Torres	456			0743-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Luis Roberto León Párrales	171			1602-16-EP	Auto de 16 de agosto del 2016
Jovina del Rosario Osejo Vargas	1150			0264-13-EP	SENT DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
		procurador general del Estado	18	0264-13-EP	SENT DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
Segundo Navarrete Bueno y Grecia Briones González, Alcalde y Procuradora Sindica del Gobierno Autónomo Descentralizado	043	procurador general del Estado	18	2016-15-EP	Sent de 10 de agosto del 2016

Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo					
Washington Tomás Cevallos Peña	318	procurador general del Estado	18	0060-11-EP	Sent de 24 de agosto del 2016
Director General de Aduana del Ecuador	480	jueces de Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas	680	0060-11-EP	Sent de 24 de agosto del 2016
Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS	05	Procurador General del Estado	18	1826-12-EP	Auto de 25 de agosto del 2016
María Verónica Llaguno Lazo, Directora Ejecutiva de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, PROFORESTAL	453	Carlos Vélez Palacios	338	0925-12-EP	Auto de 25 de agosto del 2016
Defensoría del Pueblo	024	Defensoría Pública	061	0925-12-EP	Auto de 25 de agosto del 2016
Fidel Fernando Rojas Rojas, juez Segundo de Trabajo de Pichincha	201	Procurador General del Estado	18	0925-12-EP	Auto de 25 de agosto del 2016
		Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP	041	0925-12-EP	Auto de 25 de agosto del 2016

TOTAL DE BOLETAS: 29 (veintinueve)

QUITO, D.M., 1 de septiembre del 2016


 Sonia Velasco García
 Asistente Administrativa


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 1 SET. 2016
 Hora: 16h00
 Total Boletas: 29


Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: jueves, 01 de septiembre de 2016 12:17
Para: 'fgermanruales2@hotmail.com'
Datos adjuntos: 0060-11-EP-sent.pdf